



Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 6 de mayo de 2020

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

Blvd. Francisco Coss #945, Zona Centro

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Presente.-

Asunto: Presentación de *Amicus Curiae* en la Acción de Inconstitucionalidad Local (AIL-3/2020), promovida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Academia Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Directora General Irene Spigno, con domicilio oficial en las instalaciones de la Academia Interamericana de Derechos Humanos, ubicadas en la Infoteca, Ciudad Universitaria, Campus Arteaga de la UAdC (Carretera 57, km. 13, Arteaga Coahuila), autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones el siguiente correo electrónico (aidh@uadec.edu.mx), presenta el *Amicus Curiae* que se anexa, para hacer llegar su opinión libre y académica sobre la Acción de Inconstitucionalidad Local (AIL-3/2020), promovida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DURANTE LA CONTINGENCIA COVID-19", de acuerdo con lo previsto en los *artículos* 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5, fracción XI de la Ley de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila, publicada el 29 de agosto de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Irene Spigno

Directora General

Academia Interamericana de Derechos Humanos

AMICUS CURIAE

La Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila y su Clínica Internacional de Derechos Humanos, a través de su Directora General la Dra. Irene Spigno, y con la colaboración de Carlos Eulalio Zamora Valadez y José Luis Valdés Rivera investigadores del Centro de Educación Jurídica (CEDU) como co-autores del mismo, comparece ante este H. Tribunal Constitucional Local, para hacer llegar su opinión libre y académica sobre la Acción de Inconstitucionalidad, promovida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DURANTE LA CONTINGENCIA COVID-19".

Lo anterior, ya que consideramos de relevancia e interés público, las medidas adoptadas por el Ejecutivo Estatal, para la contención de la pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19.

El presente *Amicus Curiae* se estructura de acuerdo con el siguiente:

CONTENIDO

- I. Introducción y antecedentes relevantes
- II. Estado de emergencia sanitaria y restricción de derechos
 1. América
 2. Europa
 3. Oceanía
- III. Normatividad aplicable al caso mexicano sobre la restricción o suspensión de derechos
 1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP)
 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos
 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
 4. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
- IV. Criterios jurisprudenciales y decisiones judiciales
 1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos
 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

3. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
4. Decisiones judiciales relevantes

V. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES RELEVANTES

La Academia Interamericana de Derechos Humanos (Academia IDH) es el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Autónoma de Coahuila, especializado en la investigación, estudio, docencia, capacitación y difusión de los derechos humanos¹. La Academia IDH, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 fracción XI de la Ley de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila, puede constituirse en *amicus curiae* de aquellos tribunales, nacionales o extranjeros, a los que les corresponda conocer y resolver cuestiones de derechos humanos, con la finalidad de expresar, sobre los temas concretos o generales, la opinión especializada que resulte de las investigaciones académicas que al efecto se lleven a cabo.

En esta ocasión la Academia IDH presenta un escrito de *amicus curiae* en la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CDHEC), en contra del "DECRETO POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DURANTE LA CONTINGENCIA COVID-19". Este Decreto fue publicado el día 22 de abril del 2020, en el tomo CXXVII, número 32 del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitido por el Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza y rubricado por el Ing. José María Frausto Siller en su carácter de Secretario de Gobierno, así como por el Dr. Roberto Bernal Gómez en su carácter de Secretario de Salud.

La Acción de Inconstitucionalidad fue promovida por la CDHEC, al considerar la invalidez del Decreto, por incumplir con las disposiciones constitucionales (tanto estatales como federales), para la limitación o restricción de derechos humanos. En este caso, señala la CDHEC, que con el decreto se ve afectado el derecho a la libre circulación, pero también el resto de los derechos humanos, debido a su interdependencia y complementariedad

¹ Véase el artículo 4 de la Ley de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila.

(CDHEC 2020: 5)².

Sin duda, la pandemia global causada por el coronavirus COVID-19, supone problemas y desafíos extraordinarios para todos los países. Por lo tanto, es necesario que se adopten e implementen estrategias y medidas para atender la situación buscando, no solamente, evitar la propagación y el acelerado contagio de la población, sino también atender adecuadamente a las personas contagiadas y procurar su recuperación.

No obstante, todas las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia, que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos, deben ser limitadas temporalmente, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarios, y proporcionales (Corte IDH 2020)³. De igual manera, debe prestarse atención a la afectación de todos los derechos, como lo ha señalado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, para evitar una reacción en cadena (ONU-DH 2020)⁴. Por ejemplo, la necesidad de cerrar las escuelas podría obligar a los padres y madres a permanecer en casa e impedirles trabajar, lo que puede traducirse en merma de salario o pérdida de empleo, y a su vez, poner en riesgo la subsistencia y la vida de las personas (ONU-DH 2020), además del aumento en los casos de violencia familiar durante la cuarentena⁵.

Por ello, para evitar restricciones arbitrarias es necesario que, cada una de las medidas adoptadas en el “DECRETO POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DURANTE LA CONTINGENCIA COVID-19”, sean analizadas conforme a estándares internacionales.

El objetivo de este *Amicus Curiae* es, además de presentar un panorama general de

² CDHEC (2020): Demanda de Acción de Inconstitucionalidad, promovida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: <https://storage.googleapis.com/pjecz-gob-mx/Conócenos/Estructura/Tribunal%20Superior%20de%20Justicia/Órganos%20Jurisdiccionales/Tribunal%20Constitucional/1.%20Demanda%20de%20Acción%20de%20Inconstitucionalidad%20y%20Anexos.pdf> [Consultada el 3 de mayo de 2020].

³ Corte IDH (2020): Comunicado. Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_27_2020.pdf?fbclid=IwAR1qVgbmxn5-sK-vnPDVI22DGzzelBMmG6T-tOAwYkPoShEl4bmiPtuzOa4 [Consultado el 4 de mayo de 2020].

⁴ ONU-DH (2020): Coronavirus: La respuesta debe basarse íntegramente en los derechos humanos, afirma Bachelet, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/media.aspx?IsMediaPageSP=true&LangID=S> [Consultado el 4 de mayo de 2020]

⁵ De acuerdo con información de SEGOB, “el aumento de la violencia intrafamiliar ha sido entre un 30 y un 100%” (Redacción Adn40 (2020): *Violencia intrafamiliar aumenta hasta 100% por cuarentena: SEGOB*, disponible en: <https://www.adn40.mx/noticia/mexico/notas/2020-04-09-14-05/violencia-intrafamiliar-aumenta-hasta-100-por-cuarentena-segob> [Consultado el 4 de mayo de 2020])

la forma en que, en algunos países del mundo, se ha tomado la decisión de limitar o suspender derechos humanos, señalar los estándares internacionales y criterios jurisprudenciales que pueden servirle al H. Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, para resolver la Acción de Inconstitucionalidad planteada por la CDHEC.

Hemos estructurado el presente documento de *Amicus Curiae*, primero señalando la manera en la que algunos países han adoptado medidas para contener el avance de la pandemia en sus territorios, y con ello mitigar sus consecuencias. De igual manera, se mencionará si en los países contemplados, la ejecución de medidas y/o estrategias para controlar los contagios fueron emitidas mediante decreto, u orden gubernamental especial, y si sus normas internas les permiten adoptar medidas excepcionales en casos de emergencia.

Luego se mencionarán los fundamentos normativos que, tanto en el sistema universal como en el regional, el Estado mexicano –al igual que los gobiernos locales– deben seguir para estar en posibilidades de restringir o suspender derechos humanos. De igual manera, se recordarán los procedimientos establecidos en la Constitución General y en la Constitución local para los efectos ya señalados.

Es importante recalcar que, al enfrentarnos a una situación desconocida, es normal que se presenten dudas y temores tanto de las consecuencias de la pandemia, como de las medidas adoptadas para contenerla. Por ello, las decisiones de los poderes judiciales se presentan como una significativa vía para la vigilancia del respeto y garantía de los derechos humanos.

Muy seguramente, al igual que esta Acción de Inconstitucionalidad Local, se presentarán –o ya se han presentado– muchos procedimientos jurídicos con los que se solicita la revisión de las medidas adoptadas para contener la pandemia. Esto también sucede en la gran mayoría de los países, sin embargo, hasta el momento pocas han sido resueltas. Es por ello que, antes de pasar a los puntos conclusivos y petitorios de este *Amicus Curiae*, mencionaremos de manera general algunas de los procedimientos relacionados con la restricción de derechos durante la contingencia sanitaria, que se han resuelto en Alemania, España y Argentina.

II. ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS

En este apartado se señalarán, de manera general, las medidas adoptadas por países del continente Americano, Europeo, y de Oceanía para el manejo de la pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2. Se identificará si en cada país se emitió algún decreto o declaración de estado de emergencia, para posteriormente mencionar su fundamento constitucional y, en caso de contemplarlo constitucionalmente, mencionar cómo se regula la libertad de movilidad o circulación.

1. América

Argentina. Mediante el *Decreto 297/2020*⁶, emitido por el Presidente Alberto Fernández el 19 de marzo, se ordenó el aislamiento social preventivo y obligatorio. En él se incluyen, entre otras medidas, la reducción de la movilidad de las personas⁷ cuando no tengan necesidad de realizar alguna actividad esencial.

Brasil. A través de la *Ley N° 13.979*⁸, publicada en el Diario Oficial de la Unión, el 7 de febrero del año en curso, se ha buscado hacer frente a la emergencia sanitaria. La vigencia de la Ley se mantendrá mientras persista el estado de emergencia internacional por el coronavirus, y dentro de las medidas que contempla para controlar el brote, se encuentran, entre otras: el aislamiento⁹, la cuarentena, y la realización obligatoria de exámenes médicos y pruebas de laboratorio.

Canadá. Las medidas adoptadas por el Gobierno canadiense para mitigar la propagación del Covid-19 se basan, principalmente, en el distanciamiento social¹⁰, sin que

⁶ Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320> [Consultado el 4 de mayo de 2020].

⁷ El derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino se encuentra en el *artículo 14* de la Constitución de la Nación argentina. Mientras que, en el *artículo 99* inciso 3 se contempla la facultad excepcional, del Presidente de la Nación, para dictar decretos por razones de necesidad y urgencia.

⁸ Disponible en: <http://www.in.gov.br/en/web/dou/-/lei-n-13.979-de-6-de-fevereiro-de-2020-242078735> [Consultado el 4 de mayo de 2020].

⁹ En el *artículo 5*, fracción XV de la *Constituição da República Federativa do Brasil* se reconoce que la locomoción dentro del territorio nacional es libre en tiempos de paz. También se establece que cualquiera, según los términos de la ley, puede entrar, permanecer o dejar el territorio nacional. Sobre el estado de defensa, en el *artículo 136* se contempla la facultad del Presidente de la República para decretarlo cuando existan amenazas serias o inminentes; inestabilidad institucional; o afectaciones por grandes desastres naturales. Sin embargo, para decretar un estado de sitio, de acuerdo con lo señalado en el *artículo 137*, el Presidente de la República debe solicitar autorización al Congreso Nacional.

¹⁰ Las medidas comunitarias para mitigar la propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en Canadá, se

hasta el momento se haya decretado, propiamente, un estado de excepción o de alarma.

Colombia. El 22 de marzo del 2020, el Gobierno expidió el *Decreto 457*¹¹, en donde se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio¹² para todas las personas en Colombia.

Estados Unidos de América. El 13 de marzo, el Presidente Donald Trump declaró la emergencia nacional por la pandemia, mediante la *Proclamación 9994*¹³. Dentro de las medidas establecidas para contener la propagación del virus, en la Proclamación, se mencionan: la suspensión de la entrada de ciudadanos extranjeros; la imposición de cuarentena obligatoria para personas evacuadas de naciones extranjeras; y la liberación de políticas para acelerar la adquisición de equipos de protección personal y agilizar la entrega de nuevas capacidades de diagnóstico a los laboratorios.

El Salvador. El 14 de marzo del 2020, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, emitió el *Decreto No. 593*¹⁴, mediante el que se declaró el estado de emergencia nacional por la pandemia de COVID-19. Con el Decreto se limita la movilidad de las personas¹⁵, pero no es el único ya que se han emitido diversos Decretos, tanto Ejecutivos como Legislativos¹⁶, a través de los que se establecen medidas extraordi-

encuentran disponibles en: <https://www.canada.ca/en/public-health/services/diseases/2019-novel-coronavirus-infection/health-professionals/public-health-measures-mitigate-covid-19.html> [Consultado el 4 de mayo de 2020].

¹¹ La versión original del Decreto se encuentra disponible en: <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/docs/cuarentena/Decreto457.pdf> [Consultado el 4 de mayo de 2020].

¹² El derecho a la libre circulación se encuentra previsto en el *artículo 24* constitucional. Sobre su restricción, en el *artículo 310* se establece que, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara, se puede limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia. Sin embargo, en el capítulo VI de la Constitución (a partir del artículo 212) se regulan los estados de excepción. Mientras que, en el *artículo 213*, se menciona que es facultad del Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Conmoción Interior, en caso de perturbación grave del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana.

¹³ Disponible en: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2020-03-18/pdf/2020-05794.pdf> [Consultado el 4 de mayo de 2020].

¹⁴ Disponible en: <https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2020/03-marzo/14-03-2020.pdf> [Consultado el 4 de mayo de 2020].

¹⁵ En el *artículo 5* de la Constitución de la República del Salvador se establece que toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer, y de salir del territorio de la República, salvo las limitaciones establecidas en la ley. El régimen de excepción se encuentra regulado en los *artículos 29, 30 y 31*, y específicamente, en el artículo 29 se menciona que, en caso de guerra, invasión de territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o graves perturbaciones del orden público, pueden suspenderse algunas garantías.

¹⁶ Todos los Decretos de emergencia por Covid-19, que se han emitido en El Salvador se encuentran disponibles en: <https://imprentanacional.gob.sv/compilacion-de-decretos-de-emergencia-por-covid-19/> [Consultado el 4 de

narias para la atención de la emergencia.

Honduras. El Presidente Juan Orlando Hernández declaró, el 10 de febrero, el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional¹⁷. Con el Decreto se autorizó presupuesto para fortalecer la provisión de recursos humanos, equipamiento médico, adquisición de insumos, materiales y equipos de protección para la prevención y control, pero no solo del COVID-19, sino también del dengue. Luego, el 16 de marzo, mediante el *Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020*¹⁸, se decretó la restricción de algunos derechos, dentro de los que se encuentra el de libre circulación¹⁹.

2. Europa

Fue el segundo continente en el que se dio el brote y contagio acelerado del virus, y actualmente es la región del mundo con más personas contagiadas (1,544,145 casos confirmados)²⁰. Debido a la falta de información sobre el impacto del virus y cómo manejarlo, los primeros países europeos en donde surgió un brote, fueron gravemente afectados.

Alemania. Al 27 de abril de 2020, en Alemania no se ha decretado un estado de emergencia propiamente (CIDOB 2020)²¹, por lo que las medidas adoptadas pueden considerarse como leves y poco restrictivas. Algunas de las medidas de contención, adoptadas en Alemania, son: la limitación de movilidad²²; el cierre parcial de fronteras;

mayo de 2020].

¹⁷ El Decreto Ejecutivo Número PCM-005-2020 se encuentra disponible en: <http://www.consejosecretariosdeestado.gob.hn/content/declaración-de-estado-de-emergencia-sanitaria> [Consultado el 4 de mayo de 2020].

¹⁸ El Decreto puede ser consultado en: <https://www.presidencia.gob.hn/index.php/sala-de-prensa/7016-decreto-ejecutivo-numero-pcm-021-2020> [Consultado el 4 de mayo de 2020].

¹⁹ En el *artículo 81* de la Constitución Política de la República de Honduras se reconoce el derecho de toda persona a circular libremente, así como de salir, entrar y permanecer en el territorio nacional. Mientras que, en el *artículo 187* de la Constitución se prevé la restricción de derechos, entre ellos el derecho a la libre circulación, en casos de: invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, por medio de un Decreto.

²⁰ Datos al 4 de mayo de 2020, de acuerdo con el Mapa Mundial de Casos de la OMS. Disponible en: <https://covid19.who.int/> [Consultado el 4 de mayo de 2020].

²¹ *Barcelona Centre for International Affairs (2020): Covid-19: la respuesta de Europa contra la pandemia. Medidas de contención y emergencia adoptadas por los gobiernos europeos ante la propagación del coronavirus (enero-abril 2020)*. Disponible en: https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/organismos/union_europea/covid_19_la_respuesta_de_europa_contra_la_pandemia#1 [Consultado el 4 de mayo de 2020].

²² En el *artículo 11*, de la *Basic Law for the Federal Republic of Germany*, (disponible en: https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_gg/englisch_gg.html) se encuentra regulada la libertad de movimiento, así como la posibilidad de restringirlo, cuando sea necesario, para evitar un inminente peligro para la existencia o el orden básico de la Federación; para combatir el peligro de una epidemia; para responder a un accidente grave o desastre natural; para

el cierre de comercios no esenciales; el cierre de centros educativos; el cierre de actividades de cultura, ocio y hostelería; así como la restricción de eventos y/o concentración de personas (CIDOB 2020).

España. Mediante el *Real Decreto 463/2020*, del 14 de marzo de 2020²³, con base en lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado b), de la *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio*, (en ejercicio de las facultades atribuidas al Gobierno por el artículo 116.2 de la Constitución) se decretó, en todo el territorio español, el estado de alarma²⁴ por la emergencia sanitaria. Dentro de las medidas extraordinarias adoptadas en el Decreto se encuentran, entre otras: la limitación de la libertad de circulación²⁵; requisas temporales; y suspensión de las actividades presenciales educativas y de la formación. De igual manera, en el Decreto, se contempla la suspensión de plazos procesales²⁶; la suspensión de plazos administrativos²⁷; y la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad²⁸.

Francia. Con la promulgación de la *Loi n° 2020-290 du 23 mars 2020 d'urgence pour faire face à l'épidémie de COVID-19 (1)*²⁹, el 23 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia de salud. La duración del estado de emergencia fue decretada por dos meses durante los cuales se permite, entre otras medidas³⁰: restringir o prohibir el movimiento de personas y vehículos; prohibir que las personas salgan de sus hogares;

proteger a los jóvenes de una negligencia grave; o para prevenir la delincuencia. Así mismo, en Alemania existe la *Ley de Prevención y Control de Enfermedades Infecciosas* (disponible en: <http://www.gesetze-im-internet.de/ifsg/index.html>), en la cual se definen y regulan las situaciones epidémicas de alcance nacional, así como las medidas que pueden tomarse para atenderlas.

²³ Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463/dof/spa/pdf> [Consultado el 4 de mayo de 2020].

²⁴ Que ha sido prorrogado en tres ocasiones: mediante el *Real Decreto 464/2020* del 17 de marzo; el *Real Decreto 467/2020*, del 27 de marzo; y el *Real Decreto 487/2020*, del 10 de abril.

²⁵ En el artículo 19 de la Constitución española (Disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>) se reconoce el derecho a la libre circulación. Mientras que, en el artículo 139 se señala que ninguna autoridad puede adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación. No obstante, en el artículo 116 se establecen las líneas generales para establecer tanto el estado de alarma, como el estado de excepción y el estado de sitio. Además, España cuenta con *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio* (Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1981/06/01/4/con>), que reglamenta el artículo 116 de la Constitución española, y en donde se señala la distinción entre el estado de alarma, el estado de excepción y el estado de sitio, así como los procedimientos para decretarlos y las autoridades facultadas para ello.

²⁶ Disposición adicional segunda del *Real Decreto 463/2020*.

²⁷ Disposición adicional tercera del *Real Decreto 463/2020*.

²⁸ Disposición adicional cuarta del *Real Decreto 463/2020*.

²⁹ Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000041746313&dateTexte=&categorieLien=id> [Consultado el 5 de mayo de 2020].

³⁰ De acuerdo con la Ley, las medidas tomadas durante el estado de emergencia de salud pueden ser apeladas ante el juez administrativo.

autorización solo para viajes estrictamente esenciales para las necesidades familiares o de salud; ordenar medidas destinadas a la cuarentena de personas que puedan estar infectadas; y ordenar medidas para el aislamiento de personas infectadas.³¹

Holanda. Al 27 de abril del año en curso, en los Países Bajos, no se ha decretado un estado de emergencia o de alarma³² originada por el COVID-19 (CIDOB 2020)³³. Sin embargo, el 23 de marzo se ordenó la cuarentena parcial interna y el confinamiento domiciliario; a partir del 19 de marzo se cerraron parcialmente las fronteras; los centros educativos permanecen cerrados desde el 16 de marzo; y las actividades culturales, de ocio y hostelería, así como la celebración de eventos y/o concentraciones se suspendieron, a partir de la primera quincena de marzo³⁴.

Italia³⁵. El 31 de enero del 2020, el Consejo de Ministros –a través de su Presidente– emitió la *Dichiarazione dello stato di emergenza in conseguenza del rischio sanitario connesso all'insorgenza di patologie derivanti da agenti virali trasmissibili*³⁶, por el que se adoptan una serie de medidas para afrontar la propagación del virus. El fundamento para la declaración del estado de emergencia es el artículo 7, párrafo 1, inciso c); y el artículo 24, párrafo 1 del decreto legislativo 2 de enero 2018, n. 1³⁷.

³¹ Además, en el artículo 16 de la *Constitution de la République française* (disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/connaissance/constitution.asp>) se otorga al Presidente de la República, la facultad de tomar las medidas necesarias para atender situaciones que amenacen, de manera grave o inmediata, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales. Mientras que, en el artículo 36 se regula el estado de sitio.

³² En el artículo 103 de la *Constitution of the Kingdom of the Netherlands* se determina que, el estado de emergencia, puede ser decretado por Real Decreto –para mantener la seguridad interna o externa– de acuerdo con lo establecido en la Ley del Parlamento. De acuerdo con el mismo artículo 103, el Decreto, puede apartarse de las disposiciones constitucionales, en relación con los poderes de los órganos ejecutivos de las provincias, los municipios y las juntas de agua (*waterschappen*).

³³ Toda la información referente a las medidas de contingencia adoptadas por los Países Bajos, corresponden a la misma fuente.

³⁴ Todas las medidas adoptadas por Holanda contra el coronavirus pueden ser consultadas en: <https://www.government.nl/topics/coronavirus-covid-19/tackling-new-coronavirus-in-the-netherlands> [Consultado el 5 de mayo de 2020].

³⁵ Si bien, la *Costituzione della Repubblica Italiana* (disponible en: <https://www.senato.it/documenti/repository/istituzione/costituzione.pdf>) no prevé una disposición específica para hacer frente a situaciones de crisis o emergencia, en el artículo 77 constitucional se estipula que, en casos extraordinarios de necesidad y de urgencia, el Gobierno, bajo su responsabilidad, puede adoptar medidas provisionales con fuerza de ley. Respecto a la libertad de circulación, en el artículo 120 constitucional se menciona que, las Regiones italianas, no pueden adoptar medidas que obstaculicen la libre circulación de personas y cosas entre las Regiones

³⁶ Disponible en: <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2020/02/01/26/sg/pdf> (páginas 7 y 8) [Consultado el 5 de mayo de 2020].

³⁷ En el Decreto legislativo 2 *gennaio 2018, n. 1* (disponible en: <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2018/1/22/18G00011/sg>) se regula el único estado de emergencia positivamente contemplado en el ordenamiento jurídico italiano.

3. Oceanía

Australia. El 18 de marzo del año en curso se declaró la emergencia de bioseguridad humana por el coronavirus³⁸. Su período de vigencia es de 3 meses, a partir de la fecha de registro de la declaración, y se fundamenta en la sección 475 de la Ley de Bioseguridad de 2015³⁹. Algunas de las medidas adoptadas por el Gobierno Australiano, para la atención de la pandemia pueden consultarse en: <https://www.australia.gov.au/>.

Nueva Zelanda. El 25 de marzo, la Primera Ministro Jacinda Ardern, anunció el decreto del estado de emergencia, para reducir la propagación del COVID-19⁴⁰. De conformidad con la Ley de gestión de emergencias de defensa civil de 2002⁴¹, la declaración actual del Estado de emergencia nacional permite al Director de Gestión de emergencias de defensa civil dirigir y coordinar personal, material y otros recursos, también le proporciona acceso a otros poderes extraordinarios⁴².

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO MEXICANO SOBRE LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP)

En su *artículo 4* se señala que, cuando existan situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación –y previa declaración oficial– los Estados Parte pueden adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la

³⁸ Disponible en: <https://www.legislation.gov.au/Details/F2020L00266> [Consultado el 1 de mayo de 2020]

³⁹ La Sección 475 de la *Biosecurity Act 2015* (Disponible en: <https://www.legislation.gov.au/Details/C2020C00127>) establece que el Gobernador General puede declarar que existe una emergencia de bioseguridad humana si el Ministro de salud está convencido de que una enfermedad humana representa una amenaza grave e inmediata, o está causando daño, a la salud humana, a una escala significativa a nivel nacional.

⁴⁰ Disponible en: <https://www.beehive.govt.nz/speech/prime-minister%E2%80%99s-statement-state-national-emergency-and-epidemic-notice> [Consultada el 5 de mayo de 2020].

⁴¹ En la *Civil Defence Emergency Management Act 2002* (disponible en: <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2002/0033/51.0/whole.html#DLM150775>) se regula todo lo relacionado con los estados de emergencia. En la parte 4 de la ley (a partir del artículo 66) se establecen los requisitos para declarar el estado de emergencia.

⁴² Dentro de las facultades que, el decreto de estado de emergencia, confiere al Director de Gestión de emergencias de defensa civil, se encuentran: el control de la conservación y suministro de alimentos, combustible y otros suministros esenciales; la regulación del tráfico terrestre, acuático y aéreo; la posibilidad de cerrar carreteras y lugares públicos; la facultad para evacuar cualquier local, incluidos los lugares públicos; y si es necesario excluir personas o vehículos de cualquier local o lugar.

situación, suspendan las obligaciones contraídas en el propio Pacto. También, se establece que no pueden ser suspendidos los derechos a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; así como la prohibición de la tortura, la esclavitud y la servidumbre.

De igual manera, en el artículo 4 se prevé que, cuando un Estado Parte decreta la suspensión de la o las obligaciones contenidas en el Pacto, debe informar de inmediato a los demás Estados Parte, por conducto del Secretario General de la ONU. En la comunicación debe establecerse cuáles son las disposiciones que se hayan suspendido y los motivos que lo hayan originado. Así mismo, cuando finalice la suspensión, en nueva comunicación, debe informarse esta circunstancia, igualmente por conducto del Secretario General.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el mismo sentido que en el PIDCYP, en el *artículo 27* de la Convención Americana, se establecen los lineamientos para la suspensión de garantías. En la Convención se menciona que, en caso de guerra, peligro o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, pueden adoptarse disposiciones que, en la medida y el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, pueden suspenderse o restringirse ciertas garantías.

También se establece la prohibición de suspender determinados derechos, como: el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; el Derecho a la Vida; el Derecho a la Integridad Personal; la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; el Principio de Legalidad y de Retroactividad; la Libertad de Conciencia y de Religión; la Protección a la Familia; el Derecho al Nombre; los Derechos del Niño; el Derecho a la Nacionalidad; y los Derechos Políticos, así como tampoco las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De la misma manera que se contempla en el PIDCYP, en caso de que un Estado Parte haga uso de la facultad de suspensión, debe informar de inmediato a los otros Estados Parte, por conducto del Secretario General de la OEA. Dicha comunicación debe contener las disposiciones cuya aplicación se haya suspendido, los motivos de la suspensión y la fecha en la que se haya dado por terminada.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.3, del 17 de marzo al 20 de abril, once Estados⁴³ notificaron a la OEA la suspensión de garantías en sus respectivos territorios (Morales Antoniazzi y Steininger 2020)⁴⁴.

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

De conformidad con lo establecido en el *artículo 29* de la CPEUM, la determinación y aplicación del estado de excepción es exclusiva del presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Su procedencia se presume legal bajo los supuestos de invasión, perturbación grave a la paz pública o de cualquier otro que ponga en peligro o conflicto grave a la sociedad. No obstante, la determinación del estado de excepción, en su caso, debe ser aprobado por el Congreso de la Unión o, cuando éste no se encuentre reunido, por la Comisión Permanente.

El estado de excepción, tiene como consecuencia y alcance material la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías en todo el territorio mexicano o en un lugar determinado. Particularmente, se permite la restricción de aquellos derechos que puedan obstaculizar la reacción y protección inmediata por parte del Estado mexicano al hacer frente a la contingencia. Además, es preciso señalar que, hasta el momento no existe una ley que reglamente la aplicación y el seguimiento de esta facultad del ejecutivo federal, lo que dificulta la interpretación de los supuestos contenidos en el artículo 29.

a. Derechos que no pueden ser restringidos

En atención a lo establecido en el mismo artículo 29 constitucional, bajo ningún motivo o circunstancia pueden restringirse ni suspenderse el ejercicio de ciertos derechos. Específicamente se refiere a los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; así como tampoco

⁴³ Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú y El Salvador.

⁴⁴ Morales Antoniazzi, Mariela y Steininger, Silvia (2020): "How to Protect Human Rights in Times of Corona? Lessons from the Inter-American Human Rights System", en *EJIL: Talk! Blog of the European Journal of the International Law*. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/how-to-protect-human-rights-in-times-of-corona-lessons-from-the-inter-american-human-rights-system/> [Consultado el 5 de mayo de 2020].

las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Respecto al derecho a la libre circulación, en el artículo 11 constitucional, se establece que “[t]oda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes”. Derecho que, debido a que no se encuentra dentro del catálogo de los que no pueden ser suspendidos, puede ser restringido al cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 29.

4. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza se establece que, dentro de la entidad, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, en la Constitución General, y en los tratados internacionales de los que México es parte. Así mismo, en dicho artículo se señala que, ninguna disposición en donde se reconozcan derechos, puede ser interpretada de manera restrictiva.

Por otra parte, en el artículo 8 de la Constitución local, se confirma que los derechos fundamentales no pueden ser limitados, más allá de las disposiciones prohibitivas establecidas en la ley. De igual manera, se establece que el ejercicio de la autoridad debe respetar las atribuciones determinadas en las leyes.

Una de esas atribuciones, de acuerdo con el contenido del artículo 68 de la Constitución estatal, es la concesión, al Ejecutivo local, de las autorizaciones necesarias para hacer frente a situaciones de grave perturbación de la paz pública o cualesquiera que pongan a la sociedad en peligro. El Congreso es el ente facultado para dicha concesión, que será por tiempo limitado y mediante un decreto en el que se expresen con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concedan al Ejecutivo.

IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y DECISIONES JUDICIALES

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción, en términos

del artículo 15 del Convenio Europeo, es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o de emergencia; b) que ésta afecte a toda la población; y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad (*Lawless v. Ireland* (no.3) 1 July 1961, Series A no. 3, p. 14: párr. 28).

Por ello, el Tribunal Europeo ha sostenido que en cualquier caso, en el que un solicitante considere que sus derechos fueron vulnerados durante el periodo de excepción, el TEDH, primero examinará si las medidas adoptadas durante el estado de emergencia se justifican. Solo si las medidas restrictivas no logran justificarse, el Tribunal procede a determinar si la derogación de las obligaciones de la convención fue válida (Tedh, *A. And Others v. United Kingdom* [GC], 19 de febrero de 2009: párr. 161; y *Lawless v. Ireland*: párr. 15).

Es decir, el Tribunal Europeo no evalúa si la situación denunciada se encuentra cubierta por una excepción válida, sin que antes se solicite dicha evaluación por las partes en el procedimiento (TEDH, *Khlebiak v. Ukraine*, 11 de diciembre de 2017: párr. 82). Respecto al significado de “emergencia pública que amenace la vida de la nación”, el Tribunal señala que se refiere a una situación excepcional de crisis o emergencia que afecta a toda la población y constituye una amenaza para la vida organizada de la comunidad de la cual se compone el Estado (*Lawless v. Ireland*: párr. 28).

Sobre la emergencia, ésta debe ser real o inminente; mientras que la crisis o el peligro deben ser excepcionales, al grado de que las medidas o restricciones normalmente permitidas, por el Convenio Europeo, para mantener la seguridad, la paz y el orden público sean claramente inadecuadas (*Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece (the “Greek case”), Commission report*: párr. 153). Hasta el momento, la jurisprudencia del Tedh no ha incorporado, explícitamente, como requisito la temporalidad de la emergencia. Es decir, es posible que una “emergencia pública”, en el sentido del artículo 15 del Convenio Europeo, continúe durante muchos años, como en el caso de la situación de seguridad en Irlanda del Norte⁴⁵; y la situación de seguridad vigente luego de los ataques de al-Qaeda contra Estados Unidos (*A. And Others v. United Kingdom*: párr. 178).

⁴⁵ Cfr. TEDH, *Ireland v. The United Kingdom*, 17 de enero de 1978; *Brannigan and McBride v. The United Kingdom*, 25 de mayo de 1993; *Marshall v. the United Kingdom*, 10 de junio de 2001)

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH ha tenido oportunidad de interpretar el artículo 27 y 30 de la Convención Americana en diversas Opiniones Consultivas y en algunas sentencias. Ambos artículos resultan aplicables al caso que se analiza, y por lo tanto es importante plasmar las reflexiones que sobre ello ha tenido la Corte Interamericana.

En la OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, la Corte IDH menciona que del *artículo 30* de la Convención Americana, en concordancia con otros artículos donde la Convención menciona las restricciones a los derechos y libertades, tales restricciones a derechos deben cumplir con las condiciones siguientes:

- 1) Que sea una restricción expresamente contemplada en la Convención y bajo el contexto que en ésta se señala.
- 2) Que los fines que se persigan con la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a un interés general.
- 3) Que las restricciones sean dispuestas por las leyes y que se actúe de conformidad con ellas.

También señala que, las leyes a las que se hace referencia en el *artículo 30*, deben ser actos normativos provenientes del Poder Legislativo democráticamente elegido, y promulgadas por el Poder Ejecutivo. Es decir, solo una Ley formal tiene aptitud para restringir los derechos reconocidos en la Convención, ya que la protección de los derechos humanos requiere que la posibilidad de ser restringidos no quede al arbitrio del poder público (Corte IDH 1986: párr. 35).

Así mismo, la Corte IDH precisa que la expresión “leyes” no debe ser entendida como equivalente de cualquier norma jurídica. De aceptarse esa interpretación también se estaría dejando la puerta abierta para que los derechos fundamentales sean restringidos solo por la determinación del poder público, bajo la única limitación formal de emitir un ordenamiento de carácter general que contenga restricciones (1986: párr. 26).

Por lo que hace al requisito de “interés general”, la Corte IDH señala que las disposiciones encaminadas a la restricción de derechos deben tener como finalidad el bien común. Dicho concepto debe interpretarse como parte del orden público del Estado, cuya finalidad es la protección de los derechos esenciales de las personas, así como la creación

de las circunstancias para que las personas alcancen la felicidad, según la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1986: párr. 29).

Mientras que en la OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, la Corte IDH señaló que una acepción posible de "orden público", dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones de ciertos derechos y libertades, con el fin de salvaguardar el orden público (1985: párr. 64).

En la OC-8/87 del 30 de enero de 1987, la Corte manifestó que el *artículo 27* de la Convención Americana es un precepto que está pensado para situaciones excepcionales. Además de aplicarse a casos de guerra, también resulta aplicable a emergencias que amenacen la seguridad o la independencia del Estado Parte. En esos casos, solo se autoriza la suspensión de ciertos derechos y libertades, únicamente por el tiempo y exigencias que la situación amerite (1987: párr. 19).

Así mismo, añade la Corte IDH, que ningún derecho reconocido por la Convención puede suspenderse a menos que se reúnan las condiciones que se señalan en el *artículo 27.1*. La Corte resalta que existe una categoría de derechos que no puede suspenderse (*Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, 6 de agosto de 2008: párr. 174) según lo que se señala en el *artículo 27.2*. En pocas palabras, todos los derechos reconocidos en la Convención deben ser garantizados y respetados, y únicamente en situaciones muy especiales pueden suspenderse algunos, mientras que otros no pueden ser suspendidos en ningún caso (1987: párr. 21)

Por otra parte, la Corte IDH señala que, en virtud de las diversas situaciones contempladas en el *artículo 27.1* –y que las medidas adoptadas para atenderlas deben ajustarse a cada situación– lo que resulte permisible para una situación, no necesariamente lo será en otras. De ahí que es importante tener en cuenta la intensidad, carácter y particular contexto de emergencia para que las medidas adoptadas sean proporcionales y razonables a dichas características (*Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, 4 de julio de 2007: párr. 45).

También, señala la Corte, es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia, y corresponde

a éstas, ejercer adecuada y efectivamente el control de la situación (*Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*: párr. 47). Es importante recordar que la suspensión de garantías constituye una situación excepcional en la que si bien, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos a los vigentes en condiciones normales, no quiere decir que dichos límites sean inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada (Corte IDH, *Espinoza González vs. Perú*, 20 de noviembre de 2014: párr. 120).

3. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

De acuerdo con la SCJN⁴⁶, para verificar si algún derecho humano reconocido por la CPEUM –o por los tratados internacionales de los que México sea parte– ha sido transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que le auxilien para verificar si existe o no la violación alegada. Para determinar cuál es el método adecuado para ello, el juzgador puede valorar los siguientes factores: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas, señala la SCJN, se encuentra el test de proporcionalidad, que junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas valiosas para dirimir la violación a derechos. Es decir, son vías –pero no las únicas– para que los Jueces cumplan con su obligación de decidir, en cada caso concreto, si existe o no la violación de derechos.

4. Decisiones judiciales relevantes

Alemania. El Tribunal Constitucional Federal Alemán ha conocido, recientemente, dos asuntos relacionados con el derecho a la libre circulación y el derecho a la protesta, durante la contingencia sanitaria. El primero de los casos lo resolvió a través de la

⁴⁶ En la Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.), de Rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

decisión 1 BvR 828/20⁴⁷, de fecha 15 de abril del año en curso, con la cual decidió no desestimar la petición de un grupo de activistas que alegaban haber sido vulnerados en su derecho a la protesta durante la pandemia. El Tribunal Constitucional sostuvo que los problemas de salud pública, originados por el Covid-19, no son motivo para disponer una prohibición general a las manifestaciones sociales. Si bien, con la decisión, el Tribunal no autorizó directamente que la protesta se realizara, devolvió el asunto a la autoridad administrativa para que, tomando en cuenta los argumentos contenidos en la sentencia, adopte una decisión diversa que permita compatibilizar el ejercicio del derecho a la reunión y protesta, con el derecho a la salud pública. El segundo fallo fue en la decisión 1 BvR 755/20⁴⁸ en la que, el Tribunal Constitucional Federal Alemán, declara la inviabilidad de las medidas cautelares en un caso sobre el ejercicio del derecho de manifestación en el contexto de la situación de emergencia sanitaria. Así mismo, el Tribunal Constitucional afirmó que, a pesar de la relevancia de los derechos manifestados por el recurrente, de acuerdo con una escala estricta no parece irrazonable dejarlos de lado para permitir la mayor salud y protección a la vida posible. Es decir, *de acuerdo con el Tribunal Alemán, las restricciones a la libertad personal pesan menos en relación a los peligros para la salud y la vida.*

Argentina. El 20 de abril, un juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires decretó la inconstitucionalidad⁴⁹ de una norma, dictada para proteger la salud pública en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto 297/2020 emitido por el Ejecutivo Nacional. La medida imponía, a las personas mayores de 70 años, comunicarse con el servicio de atención ciudadana, antes de hacer uso de la posibilidad de realizar desplazamientos mínimos e indispensables durante la contingencia sanitaria. Sin embargo, el juzgador, estableció que *la medida –más allá de sus buenas intenciones– importa una discriminación por razón de edad, que vulnera los derechos y garantías del grupo etario al que la medida se dirige, al imponer mayores exigencias del resto de la población.*

España. La Central Unitaria de Trabajadores/as (CUT) de Vigo interpuso un recurso de amparo contra una sentencia del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en rela-

⁴⁷ Disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2020/04/rk20200415_1bvr082820.html [Consultado el 5 de mayo de 2020].

⁴⁸ Disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2020/04/rk20200407_1bvr075520.html [Consultado el 5 de mayo de 2020].

⁴⁹ El fallo puede ser consultado en: <https://www.memo.com.ar/tribunales/este-es-el-fallo-completo-que-dicto-la-inconstitucionalidad-a-las-restricciones-a-adultos-mayores-en-caba/>

ción con la limitación a celebrar una manifestación el 1 de mayo del año en curso. El Tribunal Constitucional Español analizó la medida restrictiva, realizando un examen sobre su proporcionalidad⁵⁰. El Tribunal determinó que, en atención al estado de alerta, la prohibición de realizar la manifestación es una medida proporcional.

V. CONCLUSIÓN

Tal como lo señala la Corte IDH, la facultad para regular o restringir los derechos, no es discrecional, sino que tiene ciertos límites que exigen el cumplimiento de requisitos que, de no ser respetados, transformarían la restricción en ilegítima (*Castañeda Gutman*: párr. 174). Sobre dichos requisitos, en el artículo 29 constitucional se menciona que, la restricción de derechos debe constituirse mediante decreto, a través de medidas que deben ser proporcionales respecto del peligro que se enfrenta, observando también los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación, para que las determinaciones o autorizaciones sean eficaces y en pleno respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

Además, las determinaciones, deben fundamentarse y motivarse, contar con una vigencia determinada, y no imponerse a una persona en lo individual. Es decir, las medidas deben ser de observancia general, para quienes habitan el territorio nacional o, en su caso en la región, estado o municipio en donde se impongan las medidas de restricción.

Por todo lo anteriormente expuesto, quienes suscribimos el presente escrito, sostenemos que las medidas adoptadas mediante el "DECRETO POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DURANTE LA CONTINGENCIA COVID-19" deben ser analizadas de acuerdo con los estándares internacionales mencionados en el contenido del presente documento.

Sin otro particular, atentamente solicitamos tenernos por presentado el presente escrito en calidad de *Amicus Curiae* en la Acción de Inconstitucionalidad Local (AIL-3/2020)

⁵⁰ El Auto puede ser consultado en: https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2020_047/2020-2056ATC.pdf [Consultado el 5 de mayo de 2020].

Protestamos lo necesario
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de mayo de 2020

Irene Spigno

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Irene Spigno' with a stylized flourish at the end.

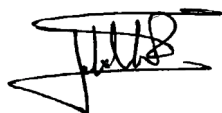
*Directora General de la Academia IDH y Directora de la Clínica Internacional
de Derechos Humanos*

Carlos Eulalio Zamora Valadez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eulalio Zamora Valadez' with a stylized flourish.

Investigador adscrito al CEDU de la Academia IDH

José Luis Valdés Rivera

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Luis Valdés Rivera' with a stylized flourish.

Investigador adscrito al CEDU de la Academia IDH